

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 29/2010.

V.P.

Mérida, Yucatán a veintitrés de marzo de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] alias [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, que entregó información diversa a la requerida, recaída a la solicitud marcada con número de folio **6359**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de enero de dos mil diez, la C. [REDACTED] alias [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN: ¿FECHA EN QUE SE ELABORA EL REGLAMENTO DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO, ‘No. (SIC) DE ACUERDO, FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL?. ¿RESPONSABLE DE SU ELABORACIÓN? ¿FUNDAMENTO LEGAL Y JURÍDICO PARA SU CREACIÓN?. ESTOS DATOS NO ESTÁN CONTENIDOS EN EL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS”.

SEGUNDO.- El veintiocho de enero del dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución; cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUENSE A LA C. [REDACTED], LA RESPUESTA ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, RELATIVA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

o

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 29/2010.

TERCERO.- En fecha cuatro de febrero de dos mil diez, la C. [REDACTED] alias [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con número de folio 6359, aduciendo lo siguiente:

“PROCEDO A MI RECURSO DE INCONFORMIDAD PORQUE NO DIERON RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE (6359) QUE ES: ¿FECHA EN QUE SE ELABORA EL REGLAMENTO DEL CONSEJO TECNICO CONSULTIVO, No. DE ACUERDO, FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL? ¿RESPONSABLE DE SU ELABORACIÓN? ¿FUNDAMENTO LEGAL Y JURÍDICO PARA SU CREACIÓN? ESTOS DATOS NO ESTAN CONTENIDOS EN EL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS TECNICOS. Y LA INFORMACIÓN QUE DIERON NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO.”

CUARTO.- En fecha nueve de febrero de dos mil diez, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/262/2010 de fecha diez de febrero de dos mil diez y, personalmente el dieciocho del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 29/2010.

Pública del Poder Ejecutivo, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADO SE ENTREGÓ EN TIEMPO Y FORMA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, RELACIONADA CON SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6359,.....

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO: “.....”. ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ERRÓNEA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO RSJDPUNAIBE: 298/10, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2010, SE PUSO A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, QUE CORRESPONDE A LO SOLICITADO MEDIANTE SU SOLICITUD DE ACCESO. MOTIVO DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...,COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE EL CASO EN CONCRETO, QUIEN A TRAVÉS DE OFICIO RECIBIDO EN ESTAS OFICINAS EL DÍA 12 DE FEBRERO DE 2010, RATIFICA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA RECURRENTE Y MANIFIESTA LO SIGUIENTE: “CABE SEÑALAR QUE DICHA INFORMACIÓN FUE ENTREGADA EN EL OFICIO SE-DJ-CAI-0065/2010 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2010, Y CON RESPECTO A LO QUE LA C. [REDACTED] EXPRESA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD LE REITERO QUE DICHA



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 29/2010.

**PRIMARIAS Y EN SU CAPITULO VI HACE REFERENCIA AL
CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO.”**

SÉPTIMO.- En fecha veinticuatro de febrero del presente año, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/011/10, mediante el cual rindió informe justificado negando la existencia del acto reclamado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, después de efectuar el análisis de las documentales en comento, se determinó que la recurrida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo; sin embargo; lo anterior, no impidió acreditar la existencia del acto que la particular imputó; finalmente, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/440/2010 de fecha primero de marzo de dos mil diez y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha diez de marzo de dos mil diez, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] alias [REDACTED] con su escrito de fecha ocho del propio mes y año, a través del cual rindió alegatos realizando diversas manifestaciones; asimismo, se declaró precluído el derecho de la Autoridad compelida para presentar los suyos, en virtud de que ésta no presentó documento alguno a través del cual los rindiera; finalmente, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, la Secretaria Ejecutiva del Instituto emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/529/2010 de fecha doce de marzo de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 29/2010.

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, toda vez que si bien la Autoridad compelida confundió la existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, lo cierto es, que por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, previo análisis de las documentales adjuntas al informe justificado, la suscrita determinó la existencia del mismo.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se instruye se advierte que la particular en fecha doce de enero de dos mil diez, solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, los siguientes contenidos de información:

1. ¿FECHA EN QUE SE ELABORA EL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 29/2010.

3. ¿RESPONSABLE DE SU ELABORACIÓN?
4. ¿FUNDAMENTO LEGAL Y JURÍDICO PARA SU CREACIÓN?

Al respecto, en fecha veintiocho de enero de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual puso a disposición de la recurrida la contestación enviada por la Unidad Administrativa competente, es decir, el Director de Educación Primaria, quien respondió sustancialmente lo siguiente: "...en relación al documento que hace referencia la peticionaria que éste se encuentra señalado en el acuerdo 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias y en su capítulo VI, Artículos 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 hace referencia al Consejo Técnico Consultivo,, la responsabilidad para su elaboración de dicho acuerdo y su contenido correspondió a la Secretaría de Educación Pública el 26 de noviembre de 1982, y publicado el 7 de diciembre de 1982. El fundamento jurídico y legal para su creación se describe en el siguiente cuadro informativo:

Ley o Reglamento	Artículos
Ley orgánica de la Administración Pública	38, fracciones 1, inciso a) y V
Ley Federal de Educación	16 y 24 fracciones 1 y XII
Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública	5°, Fracción 1, 21, 26 y 55

Cabe mencionar que el documento "Consejo Técnico Consultivo" que se aplica en las escuelas de este nivel, se emitió a nivel federal y distribuido a los diferentes estados, mismo que esta vigente."

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregó información que no corresponde a lo requerido, el cual resultara procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 29/2010.

ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

.....

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida lo rindió negando la existencia del mismo, señalando que la información entregada corresponde a la solicitada por la C. [REDACTED] sin embargo, por auto de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, se consideró tomar como cierto el acto reclamado, tal como se precisó en el considerando CUARTO de la presente determinación.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se determinara la competencia de la Unidad Administrativa competente para dar respuesta a los diversos contenidos de información requeridos por la particular mediante solicitud marcada con el folio 6359, así como la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida.

SEXTO. El Código de la Administración Pública de Yucatán, en la fracción VII del artículo 22, determina lo siguiente

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 29/2010.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

.....

VII. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

....

Por su parte, los artículos 14 fracción XXVI, 15 fracción VIII y 125 fracciones III y XII; 130 fracción XIV, del **Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, prevén lo siguiente:

ARTÍCULO 14. LOS DIRECTORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

.....

XXVI. INTEGRAR EL ARCHIVO DE LAS ÁREAS A SU CARGO, LAS BASES DE INFORMACIÓN Y LOS SISTEMAS DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS O PROGRAMAS CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES ESTABLECIDAS;

.....

ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

.....

VIII. COMPILAR LA NORMATIVIDAD INTERNA DE LA DEPENDENCIA Y LA JURISPRUDENCIA EN LAS MATERIAS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA Y DIFUNDIRLA ENTRE LAS DIVERSAS DIRECCIONES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA MISMA, ASÍ COMO TAMBIÉN PROPONER LOS



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 29/2010.

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

.....

III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;

.....

XII. DIRECCIÓN JURÍDICA, Y

.....

ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

.....

VI. DIFUNDIR ENTRE LOS SUPERVISORES Y EL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE DEL NIVEL O ÁREA DE SU COMPETENCIA, LAS NORMAS Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELATIVOS A DICHO NIVEL O ÁREA;

.....

X. SUPERVISAR QUE EL PERSONAL ADSCRITO A SU NIVEL O ÁREA DESARROLLE SUS FUNCIONES Y ACTIVIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESTA SECRETARÍA;

.....

Asimismo, El Acuerdo **Número 96**, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias.

ARTÍCULO 14.- EL DIRECTOR DEL PLANTE (SIC) ES

**CORRECTO FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN,
OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESCUELA Y SUS
ANEXOS.**

**ARTICULO 15.- EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES EL
DIRECTOR SERÁ SUPLICO (SIC) POR EL PROFESOR DE
MAYOR ANTIGÜEDAD EN LA ESCUELA Y QUE ATIENDA EL
GRADO MÁS ALTO. EN CASO DE QUE LA FALTA EXCEDA DE
UNA SEMANA, LO SUPLIRÁ LA PERSONA DESIGNADA POR
LA DIRECCIÓN O DELEGACIÓN GENERAL
CORRESPONDIENTE.**

**ARTICULO 16.- CORRESPONDE AL DIRECTOR DE LA
ESCUELA:**

**I.- ENCAUZAR EL FUNCIONAMIENTO GENERAL DEL PLANTE
(SIC) A SU CARGO, DEFINIENDO LAS METAS, ESTRATEGIAS
Y POLÍTICA DE OPERACIÓN, DENTRO DEL MARCO LEGAL,
PEDAGÓGICO, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE LE
SEÑALEN LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES;**

**.....
III.- ACATAR, DIFUNDIR Y HACER CUMPLIR EN EL PLANTEL
LAS DISPOSICIONES E INSTRUCCIONES DE LA SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EMITIDAS A TRAVÉS DE LAS
AUTORIDADES COMPETENTES;**

De la normatividad antes expuesta se colige lo siguiente:

- Que la Secretaría de Educación Pública se encuentra conformada por diversas Direcciones entre las que se encuentran la Dirección de Educación Primaria y la Dirección Jurídica.
- Que los Directores de las Dependencias, tiene entre sus atribuciones la integración del archivo relativo a las áreas que se encuentren a su cargo.
- Que al Director Jurídico de la Secretaría de Educación le corresponde entre otras cosas, compilar las leyes, reglamentos y toda la normatividad interna de la Dependencia a la cual se encuentra adscrito.
- Que al Director de Educación Primaria le compete distribuir al personal docente del nivel o área de su competencia, las normas y los lineamientos

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

.....

III. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA;

.....

XII. DIRECCIÓN JURÍDICA, Y

.....

ARTÍCULO 130. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MENCIONADAS EN LAS FRACCIONES I A VII DEL ARTÍCULO 125, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

.....

VI. DIFUNDIR ENTRE LOS SUPERVISORES Y EL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE DEL NIVEL O ÁREA DE SU COMPETENCIA, LAS NORMAS Y LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELATIVOS A DICHO NIVEL O ÁREA;

.....

X. SUPERVISAR QUE EL PERSONAL ADSCRITO A SU NIVEL O ÁREA DESARROLLE SUS FUNCIONES Y ACTIVIDADES, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS REGLAMENTOS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESTA SECRETARÍA;

.....

Asimismo, El Acuerdo Número 96, que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias.

ARTÍCULO 14.- EL DIRECTOR DEL PLANTE (SIC) ES AQUELLA PERSONA DESIGNADA O AUTORIZADA, EN SU CASO, POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, COMO LA PRIMERA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL



para el desarrollo de las actividades de los servicios relativos a dicho nivel o área.

- Que al Director del Plantel Escolar le corresponde entre otras cosas acatar y distribuir las disposiciones normativas que le resulten aplicables a su área.

Por lo tanto, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes para tener en sus archivos los contenidos de información 1, 2, 3 y 4, son la Dirección Jurídica, la Dirección de Educación Primaria y el Director del Plantel, todas pertenecientes a la Secretaría de Educación, pues a la primera le corresponde la compilación y el archivo de la leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable a las materias de su competencia, a la segunda de las nombradas la difusión entre el personal docente las normas y los lineamientos necesarios para el desarrollo de las actividades y los servicios relativos a cada nivel, y finalmente el Director del Plantel, en virtud de tener la obligación de acatar las nomas y lineamientos respectivos.

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de enero del dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición de la particular la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente para tener en sus archivos la información solicitada por la impetrante, en otras palabras, la Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación, cuyos pronunciamientos se encauzaron en dar respuesta respecto al Acuerdo 96 que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias.

Tal como ha quedado acreditado en el considerando QUINTO, se determina que la intención de la particular radica en la obtención de los cuatro contenidos de información descritos en el considerando anterior, respecto del documento denominado **“Reglamento de los Consejos Técnicos”**.

Del análisis de las documentales remitidas por la Autoridad compelida a través del informe justificado que rindiese en fecha veintidós de febrero de dos mil diez, se observa que la Autoridad compelida puso a disposición de la impetrante información vinculada con el Acuerdo 96 antes referido; ahora bien, después de una revisión minuciosa del documento en cuestión se razona que éste es un acuerdo

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 29/2010.

que de manera general determina la estructura y funcionamiento de la escuelas de nivel primaria, el cual contiene diversos capítulos, entre los cuales se encuentra el Capítulo VI que hace referencia al Consejo Técnico Consultivo; sin embargo, ese apartado no puede considerarse como un reglamento, pues únicamente reseña de manera sistémica al Consejo Técnico Consultivo, en otras palabras, el acuerdo en cuestión no fue emitido para regular solamente a dicha figura jurídica; por lo tanto, la suscrita considera que la respuesta propinada por la Unidad de Acceso recurrida, no corresponde a lo requerido, pues ésta no versa en la petición de particular.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que esta Autoridad resolutora tiene conocimiento que en los autos del expediente de inconformidad 02/2010, se encuentra el documento denominado "Reglamento de los Consejos Técnicos", constante de siete fojas útiles; ordenamiento que fuera remitido por la Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación mediante el oficio SE/DEP/8224/2009 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, para dar respuesta a la solicitud marcada con el folio 6308, a través del cual, dicha Dirección reconoce expresamente que éste es el Reglamento que regula a los Consejos Técnicos; luego entonces, se colige que el ordenamiento que debió servirle de base a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, para dar respuesta a la petición de la particular, es el Reglamento de los Consejos Técnicos.

Lo anterior, se invoca en el presente asunto como hechos notorios de conformidad a la tesis jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: Novena Época; No. Registro: 172215, Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 2a. /J. 103/2007; Página: 285. **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. CONFORME AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN INVOCAR HECHOS NOTORIOS AUN CUANDO NO HAYAN SIDO ALEGADOS NI DEMOSTRADOS POR LAS PARTES. ASÍ, LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN VÁLIDAMENTE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN EMITIDO, SIN QUE RESULTE NECESARIA LA CERTIFICACIÓN DE LAS MISMAS, PUES BASTA CON QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE LA TENGAN A LA VISTA.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias
[REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 29/2010.

Expuesto lo anterior, se discurre que la Unidad de Acceso no siguió el procedimiento establecido por la Ley de la Materia para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, pues si bien requirió a una de las tres Unidades Administrativas que resultaron competentes en la especie, con la finalidad de realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, lo cierto es, que la Dirección de Educación Primaria, realizó la búsqueda de información diversa a la requerida por la particular y en consecuencia se pronunció erróneamente sobre ésta.

Asimismo, se dilucida que la recurrida omitió requerir a las otras dos Unidades Administrativas compelidas, en otras palabras, a la Dirección Jurídica y al Director de la Escuela Ignacio Zaragoza, quienes por sus atribuciones y funciones podrían tener en sus archivos la respuesta a los contenidos de información que nos ocupan.

En merito de lo anterior, la suscrita considera improcedente la acción perpetrada por la Autoridad recurrida, toda vez que ha quedado acreditado que la respuesta propinada mediante resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, no corresponde a lo requerido por la hoy impetrante.

OCTAVO.- Consecuentemente, la suscrita considera pertinente **modificar la resolución** de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para los siguientes efectos:

- a) Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Educación Primaria de la Secretaría de Educación, y en adición a la Dirección Jurídica y al Director de la Escuela de referencia, para efectos de que realicen una búsqueda exhaustiva de los cuatro contenidos de información siguientes: **1. ¿FECHA EN QUE SE ELABORA EL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS?, 2. ¿NÚMERO DE ACUERDO Y FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL?, 3. ¿RESPONSABLE DE SU ELABORACIÓN? Y 4. ¿FUNDAMENTO LEGAL Y JURÍDICO PARA SU CREACIÓN?**, y los remitan para su entrega o en su defecto informen motivadamente los razones de su inexistencia; lo anterior, con base en lo expuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED] alias [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 29/2010.

- b) Con base en las respuestas formuladas por las Unidades Administrativas competentes, modifique su resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, a efecto de poner a disposición de la particular los contenidos de información **1, 2, 3 y 4** antes descritos, o en su defecto declare formalmente la inexistencia de los mismos, conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.
- c) Notifique a la C. [REDACTED] alias [REDACTED] su nueva determinación.
- d) Envié a esta Secretaría Ejecutiva, las constancias que acrediten las gestiones que efectuara para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Como colofón, se informa a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, que con relación a las instrucciones externadas anteriormente en el punto 1, si en los archivos de una de las Unidades Administrativas competentes se localiza la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se modifica la resolución** de fecha veintiocho de enero de dos diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **recaída a la solicitud de información marcada con el número 6359**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 29/2010.

mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de marzo del año dos mil diez. -----

